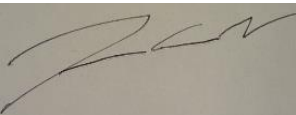


CONSTANCIA. 8 de septiembre de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS -COOAMIGA-
DEMANDADO	HERNEY DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00324-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES –COOAMIGA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **HERNEY DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 0376 con vencimiento el 2 de mayo de 2023 por valor de \$6.490.000 y en el que se estipulo intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 16 de Junio de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje

remitido al correo electrónico el día 01 de agosto de 2023, sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, y no hallándose configurada causal de excepción susceptible de ser declarada oficiosamente por el Juez en cumplimiento del deber legal que le asiste, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES -COOAMIGA-** en contra de **HERNEY DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seis millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$6.490.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagare 0376 con fecha de vencimiento mayo 2 de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a, causados desde el 3 de mayo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagare 0376.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **HERNEY DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos veintiséis mil pesos (\$326.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

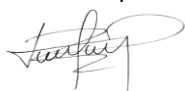
QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Pagador de la Fiduprevisora informando sobre la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.156 fijado el 22 de septiembre de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaac955911815ee368fe6d3348df94fed683ffce11cbf8e51923c8b7240062a**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>